

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2309-2018-OS/OR LIMA SUR**

San Juan de Miraflores, 03 de octubre del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201500093550, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2017-2017-OS/OR LIMA SUR a la empresa Luz del Sur S.A.A. (en adelante, Luz del Sur), identificada con RUC N° 20331898008.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 047-2009-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario” (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se estableció el procedimiento a seguir en la supervisión de los procesos de facturación, cobranza y atención al usuario del servicio público de electricidad que brindan las empresas concesionarios de distribución en sus respectivas zonas de concesión.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, se determinó que la instancia competente para el ejercicio de la función instructora en las actividades de distribución y comercialización de electricidad es el Especialista Regional de Electricidad.
- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento se realizó la supervisión de los servicios de facturación, cobranza y atención al usuario respecto de la empresa Luz del Sur correspondiente al segundo semestre del año 2015.
- 1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Instrucción 859-OS/OR–LIMA SUR en la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario correspondiente al segundo semestre del año 2015, se verificó que Luz del Sur transgredió los indicadores DMP y CER, configurándose las siguientes infracciones:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><b><u>INDICADOR DMP: DESVIACION DEL MONTO DE LOS PRESUPUESTOS DE CONEXIONES</u></b></p> <p>Respecto al Tercer y Cuarto Trimestre 2015</p> <p>En el proceso de supervisión se verificó que la concesionaria superó la tolerancia establecida en el literal b) del numeral 3 del</p>	<p><b>Numeral 5.2 del Procedimiento</b></p> <p><b><u>Indicador DMP: Desviación del Monto de los Presupuestos de Conexión</u></b></p> <p>Indica el grado de desviación de los montos presupuestados y facturados (pago al contado o con facilidades) para la atención de nuevos suministros y la modificación de los existentes, respecto de los cargos máximos establecidos en la normativa legal</p>	<p>Numeral 5.2 del “Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario”, aprobado mediante Resolución N° 047-2009-OS/CD y el literal b) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la División</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2309-2018-OS/OR LIMA SUR**

	<p>del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, la cual equivale a 0,05%, para el periodo evaluado; sin embargo, la empresa obtuvo como valor de desempeño el porcentaje conforme se detalla a continuación: (i) <math>DMP_{03-15} = 2,6501\%</math>, y (ii) <math>DMP_{04-15} = 3,1365\%</math>.</p>	<p>vigente.</p> <p><b>Numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones</b> (...) <b>b) DMP: Desviación del Monto de los Presupuestos de Conexión</b> (...) <b>Tolerancia</b> Este indicador tendrá una tolerancia de 0,05%.</p>	<p>de Supervisión de Electricidad, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.</p>										
<p>2</p>	<p><b><u>INDICADOR CER: CALIFICACIÓN DE EXPEDIENTES DE RECLAMOS</u></b></p> <p><u>Respecto al Cuarto Trimestre 2015</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Respecto al Ítem 3: El expediente contiene evidencia del proceso investigador de atención a todas las pretensiones del usuario (inspección, registros, consumo histórico, reportes, documento de suspensión del cobro del monto reclamado).</li> </ul> <p>Se observó que la concesionaria en 5 expedientes de la muestra en los cuales la concesionaria no realizó el correcto proceso de investigación debido a que no acreditó que en la zona o ruta de lecturas del suministro reclamado se habían entregado los recibos normalmente.</p>	<p><b>Numeral 5.6 del Procedimiento</b></p> <p><b><u>Indicador CER: Calificación de expedientes de reclamos</u></b></p> <p>Para la determinación de este indicador, en los expedientes de reclamos, se verificará el cumplimiento de los siguientes aspectos: (...) Ítem 3.- El expediente contiene evidencia del proceso investigador de atención a todas las pretensiones del usuario (inspección, registros, consumo histórico, reportes, documento de suspensión del cobro del monto reclamado).</p> <p><b>Numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones</b> (...) <b>f) CER: Calificación de expedientes de reclamos</b> (...) <b>Tolerancia</b></p> <table border="1" data-bbox="667 1276 1078 1438"> <thead> <tr> <th>Clasificación de empresas según el número de usuarios regulados del año anterior a la supervisión (*)</th> <th>Total de expedientes incumplidos (no sujetos a multa), hasta:</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta 20 000 usuarios</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>De 20 001 hasta 100 000 usuarios</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>De 100 001 hasta 500 000 usuarios</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>De 500 001 a más usuarios</td> <td>4</td> </tr> </tbody> </table>	Clasificación de empresas según el número de usuarios regulados del año anterior a la supervisión (*)	Total de expedientes incumplidos (no sujetos a multa), hasta:	Hasta 20 000 usuarios	1	De 20 001 hasta 100 000 usuarios	2	De 100 001 hasta 500 000 usuarios	3	De 500 001 a más usuarios	4	<p>Numeral 5.6 del "Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario", aprobado mediante Resolución N° 047-2009-OS/CD y el literal f) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.</p>
Clasificación de empresas según el número de usuarios regulados del año anterior a la supervisión (*)	Total de expedientes incumplidos (no sujetos a multa), hasta:												
Hasta 20 000 usuarios	1												
De 20 001 hasta 100 000 usuarios	2												
De 100 001 hasta 500 000 usuarios	3												
De 500 001 a más usuarios	4												

- 1.5. Mediante Oficio N° 841-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 15 de marzo de 2018, notificado el 16 de dicho mes y año, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra Luz del Sur por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. A través del Oficio N° 683-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 27 de marzo de 2018, notificado el 2 de abril de 2018, se otorgó un plazo adicional improrrogable de tres (3) días para presentar los correspondientes descargos; no obstante, los descargos de la empresa no han sido emitidos a la fecha.

- 1.7. Mediante Oficio N° 1398-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 2 de julio de 2018, notificado el 3 de dicho mes y año, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 1361-2018-OS/OR-LIMA SUR.
- 1.8. Con documento s/n, presentado el 10 de julio de 2018, Luz del Sur presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. CUESTIÓN PREVIA**

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, se determinó que los actos de instrucción en el sector energía para las actividades de distribución y comercialización de electricidad son ejercidos por el Especialista Regional de Electricidad.

En tal sentido, en virtud del ROF de Osinergmin y del artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, corresponde que el procedimiento administrativo sancionador continúe su tramitación en la etapa instructiva a través del Especialista Regional de Electricidad de la Oficina Regional de Lima Sur, por lo que a continuación se procederá a efectuar el análisis correspondiente.

### **2.2. SOBRE EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD**

#### **DESCARGOS DE LUZ DEL SUR**

Luz del Sur señala que en virtud del principio de culpabilidad señalado en el numeral 10 del artículo 246 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, Ley N° 27444 (en adelante, Ley N° 27444) no corresponde imponerle una sanción ya que para atribuir responsabilidad a un administrado por una infracción administrativa, no basta solo con demostrar que se ha producido una conducta típica, sino que esta es atribuible a título de dolo o culpa.

En ese sentido, la concesionaria señala que el incumplimiento no se debe a un actuar doloso o culposo atribuible, por el contrario, actuaron de manera diligente y el incumplimiento se debe única y exclusivamente a hechos ajenos a nuestra esfera de control.

#### **ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Al respecto, se debe indicar que, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes les haya sido expresamente atribuido por disposición legal o reglamentaria pueda asumirlo o delegarse en órgano distinto, conforme a lo señalado en el artículo 247° de la Ley N° 27444.

Al respecto, corresponde señalar que el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece tres aspectos: i) que el incumplimiento de las leyes, reglamentos, entre otros, bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, constituye infracción sancionable; ii) que el Consejo Directivo está facultado para tipificar las conductas infractoras y sus sanciones; iii) que la infracción se determina en forma objetiva y se sanciona administrativamente según la Escala de Multas de Osinergmin<sup>1</sup>.

Es de precisar que el Decreto Legislativo N° 1272, vigente desde el 22 de diciembre de 2016, al incorporar el Principio de Culpabilidad, en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, prevé que es aplicable la responsabilidad administrativa subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, como es el caso de la facultad que fue conferida a Osinergmin mediante el artículo 1° de la mencionada Ley N° 27699.

En ese sentido, antes y después de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, por disposición expresa de la ley cualquier conducta que implique incumplimiento normativo, en tanto se encuentre tipificado, constituye infracción sancionable a ser determinada de manera objetiva por Osinergmin, sin que sea necesario que evalúe elementos subjetivos, como la intencionalidad del infractor. En razón a ello, este organismo no requiere proponer normativa alguna que establezca la aplicación de responsabilidad objetiva.

En ese sentido, por medio del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), el Osinergmin establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por el Osinergmin es determinada de forma objetiva conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.

Cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 10 del artículo 246° de la Ley N° 27444 se menciona que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

En ese sentido, dado que la potestad sancionadora fue otorgada al Osinergmin por una Ley, esta entidad dispuso que la responsabilidad administrativa tenga carácter objetivo, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores como este se fundamentan en la irrelevancia del análisis del dolo o culpa para determinar la comisión de una infracción administrativa, debido a que, el solo hecho de cometer esta infracción implica una violación de deber de cuidado.

---

<sup>1</sup> "Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras. El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados". (Subrayado añadido)

Por tanto, los argumentos del administrado referidos al actuar diligente de la concesionaria carecen de sustento, debido a que la responsabilidad administrativa del presente procedimiento administrativo sancionador es de naturaleza objetiva siendo irrelevante el análisis del dolo o culpa.

2.3. **SI EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONAR FUE DEBIDAMENTE MOTIVADO**

**DESCARGOS DE LUZ DEL SUR**

Luz del Sur señala que los criterios utilizados por el Órgano Instructor no han sido debidamente motivados, incumpliendo así con una garantía mínima del debido procedimiento. En esa línea, la concesionaria señala que, el artículo 246 de la Ley N° 27444 establece como un principio de la potestad sancionadora al debido procedimiento, conforme con el cual "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento". Por su parte, entre las garantías del debido procedimiento que se encuentra previstas de forma no taxativa en el artículo IV del Título Preliminar de la norma antes mencionada, se considera la de obtener una decisión motivada.

En el presente caso, Luz del Sur indica que ello no ocurrió en el sustento para dar mérito al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, en tanto, en la etapa de supervisión, cumplieron con desacreditar cada una de las observaciones realizadas por la Oficina Regional de Lima Sur, con lo cual, carecía de sustento el inicio del mismo.

Asimismo, la concesionaria señala que el Órgano Instructor no ha sustentado ni en la imputación de cargos ni en el Informe de Instrucción los motivos por los cuales persiste en iniciar un procedimiento administrativo sancionador en su contra, en la medida que cumplieron con aclarar, precisar y subsanar las presuntas observaciones por los cargos que se le imputan.

Finalmente, Luz del Sur indicó que tampoco se han valorado los medios probatorios ofrecidos en el marco de la supervisión, los mismos que permiten desacreditar los presuntos incumplimientos por los cuales se les pretende sancionar.

**ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Al respecto, sobre la falta de motivación del presente procedimiento sancionador y de la sanción impuesta, se debe indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>2</sup> establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías

---

<sup>2</sup> LEY N° 27444

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos el derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones.

Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 6° del citado instrumento, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que mediante el Oficio N° 841-2018-OS/OR-LIMA SUR, se le comunicó a Luz del Sur el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por transgredir los indicadores DMP y CER establecidos en el Procedimiento. Dichas imputaciones fueron detectadas en la supervisión correspondiente al segundo semestre del año 2015, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 859-2018-OS/OR-LIMA SUR.

En atención a lo alegado por la concesionaria en respuesta al Informe de Instrucción N° 859-2018-OS/OR-LIMA SUR el Osinergmin emitió el Informe Final de Instrucción N° 1361-2018-OS/OR-LIMA SUR en el que se respondieron los argumentos presentados relacionados a los indicadores DMP y CER.

En esa línea, el Informe Final de Instrucción N° 1361-2018-OS/OR-LIMA SUR se notificó por medio del Oficio N° 1398-2018-OS/OR LIMA SUR el 3 de julio de 2018, recomendando sancionar a la concesionaria por infringir la tolerancia de los indicadores DMP y CER.

En ese sentido, tanto las infracciones como las sanciones impuestas en el presente procedimiento administrativo sancionador fueron debidamente motivadas en los documentos mencionados anteriormente, por lo que lo señalado por la concesionaria carece de sustento.

#### 2.4. **SOBRE EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**

##### **DESCARGOS DE LUZ DEL SUR**

Luz del Sur señala que al haber aclarado los hechos por los cuales se les pretendió iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud del principio de razonabilidad, no corresponde la imposición una sanción, al no cumplir ninguna finalidad, ya que, no cumpliría un fin preventivo, dado que su conducta siempre ha reflejado el compromiso con el cumplimiento con los indicadores; ni tampoco, cumpliría un fin represivo razonable, dado que

---

<sup>3</sup> LEY N° 27444

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

**4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

la ley no busca castigar a las personas por hechos que no dependen de ellas, por lo que solicita que se disponga el archivo del presente procedimiento sancionador.

### ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Al respecto, cabe indicar que el artículo 1° de la Ley N° 27699, consigna que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable. Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo 1° de la Ley N° 27699, indica que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por el Consejo Directivo, la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias.

En esa línea, de acuerdo al numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD, se señala que la concesionaria deberá cumplir con la tolerancia establecida para los indicadores DMP y CER, y en caso trasgreda estos valores corresponderá concluir que dicho incumplimiento constituye infracción administrativa, siendo pasible de sanción conforme al Anexo 8 de la norma en mención.

Por tanto, al haberse verificado la superación de los indicadores DMP y CER, la sanción impuesta a la concesionaria en el Informe Final de Instrucción N° 1361-2018-OS/OR-LIMA SUR fue debidamente aplicada conforme a lo señalado en el principio de razonabilidad.

#### 2.5. CON RESPECTO AL INDICADOR DMP: DESVIACION DEL MONTO DE LOS PRESUPUESTOS DE CONEXIONES

Conforme al numeral 5.2 del Procedimiento, el indicador DMP indica el grado de desviación de los montos presupuestados y facturados (pago al contado o con facilidades) para la atención de nuevos suministros y la modificación de suministros existentes, respecto de los cargos máximos establecidos en la normativa legal vigente.

En ese sentido, el valor del indicador DMP en el tercer y cuarto trimestre del año 2015, según el informe de supervisión se muestra en el cuadro siguiente:

Indicador	Tolerancia	Valor	N° de Expedientes		
			Incumplidos	Muestra	Total en el Periodo
DMP <sub>03-15</sub>	0,05%	2,6501 %	22	149	18 443
DMP <sub>04-15</sub>	0,05%	3,1365 %	52	149	17 171

### OBSERVACIÓN

En la evaluación de los indicadores DMP<sub>03-15</sub> y DMP<sub>04-15</sub>, se detectó desviación en los presupuestos de la muestra de conexiones de nuevos suministros y la modificación de

existentes, respecto de los cargos máximos establecidos en la normativa legal vigente, correspondientes al tercer y cuarto trimestre el año 2015.

### **Respecto al Tercer Trimestre**

Luz del Sur registró una desviación del 2,6501% en los presupuestos de la muestra de conexiones de nuevos suministros y la modificación de existentes.

La concesionaria cobró bajo el concepto de Viaje Indebido S/ 42,37 (S/ 50,00 con IGV) en 22 expedientes de la muestra: ítems 1, 17 y 126 (dos veces) e ítems 22, 26, 31, 34, 38, 43, 48, 65, 70, 117, 121, 128, 129, 131, 132, 133, 139 y 142.

### **Respecto al Cuarto Trimestre**

Luz del Sur registró una desviación del 3,1365% en los presupuestos de la muestra de conexiones de nuevos suministros y la modificación de existentes.

La concesionaria cobró bajo el concepto de "Viaje Indebido" los siguientes importes: S/ 42,37 (S/ 50,00 con IGV) en 52 expedientes de la muestra: ítem 39 (tres veces); ítems 15, 53, 66, 78, 79 y 134 (dos veces) e ítems 3, 16, 17, 21, 22, 24, 25, 28, 29, 37, 40, 42, 43, 51, 56, 65, 67, 71, 73, 74, 77, 80, 81, 84, 85, 86, 89, 93, 94, 97, 98, 105, 106, 111, 113, 117, 120, 124, 128, 135, 136, 140, 142, 148 y 149.

Al respecto, los costos de una nueva conexión están regulados por la Resolución N° 153-2011-OS/CD, la misma que establece los valores máximos de presupuesto de conexión y del cargo mensual de reposición y mantenimiento de conexión, que son aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad; sin embargo, con el cobro del denominado "Viaje indebido", los usuarios de Luz del Sur se ven afectados, porque el importe total que cancelan para contar con el servicio público de electricidad es mayor al costo regulado (valor máximo) señalado en dicha resolución, toda vez que se les exige el pago de un costo no regulado.

## **DESCARGOS DE LUZ DEL SUR**

### **Respecto al Tercer Trimestre**

La concesionaria señaló que el Informe Técnico N° 424-2011-GART referido al "Procedimiento de Determinación de los Costos de Conexión a la Red de Distribución Eléctrica para el período 2011-2015" sustenta los costos de los materiales, recursos requeridos, normas técnicas aplicables y rendimientos de instalación eficiente, que se han considerado para los costos en los presupuestos de nuevos suministros.

En ese sentido, agrega que, en cuanto a los rendimientos, se observa en los anexos referidos a los armados que involucran la instalación de las conexiones, la asignación de horas hombre y horas máquina que se aplica para la instalación, que determinan finalmente los importes máximos autorizados por el regulador según el tipo de conexión, incluyéndose también el costo de stock, gastos generales y la participación del contratista.

Luz del Sur indica que, en la medida que la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante, NTCSE), aprobada por el Decreto Supremo N° 020-97-EM, establece los plazos máximos de atención de estas solicitudes, su ejecución, asumiéndose en la vía regulatoria que el usuario al momento de cancelar el presupuesto ha cumplido con todas sus obligaciones, las cuales son requisitos necesarios antes de proceder a ejecutar los trabajos, agrega que, en el informe de instrucción, en ninguna de sus consideraciones, ha incluido aquellos supuestos en los cuales el usuario, a pesar de haber sido notificado acerca del cumplimiento de las condiciones técnicas necesarias para la instalación de la conexión, incumple los requisitos necesarios para la ejecución del trabajo y por lo tanto genera anomalías en la operación que afectan la eficiencia del sistema y que no están contempladas en la tarifa ni forman parte del presupuesto. Agrega que tampoco, se le puede imputar una deficiente comunicación con el usuario, debido a que ha acreditado la utilización de diversos medios de comunicación para informar al usuario los requisitos que debe cumplir y la necesidad de tener listas sus instalaciones, dentro de lo que la regulación reconoce a una empresa eficiente y adaptada; asimismo, cumplió con informar las condiciones que debe cumplir el cliente antes de cancelar el presupuesto y solicitar la ejecución de la obra, advirtiéndole que de no tener sus instalaciones listas tendrá que coordinar nuevamente una fecha para su ejecución, lo que implica el pago del costo por el viaje en el que se frustró la atención de su solicitud.

En los casos observados, Luz del Sur indica que los usuarios se acercaron a cancelar pese a no haber preparado las canaletas, nicho, y otros requisitos necesarios para la ejecución de la instalación.

Adicionalmente, Luz del Sur indica que efectuó una inspección de campo para la valorización del presupuesto, pero ello no es igual a la realización de una inspección frecuente y continua del avance los trabajos que son responsabilidad del usuario y, sobre los cuales, la empresa concesionaria no tiene responsabilidad ni posibilidad de intervenir en su programación y que no está contemplada en la regulación tarifaria.

La concesionaria agrega que, realiza todos los esfuerzos necesarios, habiendo realizado incluso más viajes de los considerados bajo el concepto "Viaje Indevido", por lo que todos los costos de reprogramación y coordinaciones especiales, por situaciones imputables al usuario, se tradujeron en la necesidad de cobrar el costo por los viajes indevidos durante la atención de los presupuestos de conexiones.

#### **Respecto al Cuarto Trimestre**

Luz del Sur señaló que adjuntó los casos de las solicitudes Nos. 1451977 y 1454008, con lo que evidencian documentadamente la cantidad de veces que sus cuadrillas se presentaron en el predio para ejecutar los trabajos; no obstante, los dejaron sin efecto producto de los incumplimientos del usuario.

Asimismo, la concesionaria agrega que se debe tener en cuenta todos los esfuerzos necesarios que realiza, aún inspeccionando una mayor cantidad de veces que lo que se ha facturado bajo el concepto de "Viaje Indevido", por lo que no sería posible argumentar que la empresa concesionaria deba hacer un despliegue más "eficiente" de coordinaciones para evitar que esto suceda, pues como demuestran fehacientemente se ha coordinado de distintas maneras y a pesar de ello los incumplimientos continúan.

## ANÁLISIS DE OSINERGMIN

En el presente caso, se puede observar que el descargo de Luz del Sur está sustentado en que el cliente es quien incumple algún requisito necesario para la ejecución del trabajo de instalación, afectando la eficiencia del sistema y generando situaciones no contempladas en la tarifa.

Al respecto, se informa que los costos de una nueva conexión están regulados por la Resolución N° 159-2015-OS/CD, que establece los valores máximos de los presupuestos de la conexión aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad; en tal sentido, el concepto denominado “Viaje Indevido”, no está considerado como un costo regulado en la citada resolución, por lo que no puede ser cobrado al usuario como parte del importe total a cancelar para contar con el servicio público de electricidad.

Asimismo, se reafirma que los costos de instalación eléctrica de nuevos suministros, consideran *gastos generales* que incluyen costos de supervisión, dentro de los cuales se reconocen, entre otros, costos por trabajos de inspección a efectos de otorgar el visto bueno para programar los trabajos de ejecución de instalación de nuevos suministros; es decir, teniendo en cuenta una práctica eficiente no se producen gastos por “Viaje Indevido” del personal para la instalación de la conexión.

De otro lado, se precisa que la concesionaria no puede crear conceptos no considerados en el sistema de información de los costos de conexión (Siconex), porque estaría incluyendo costos de forma unilateral, lo que es competencia exclusiva de la Gerencia de Regulación Tarifaria de Osinergmin.

Por lo expuesto, luego de evaluado los descargos de Luz del Sur, se confirman las observaciones detectadas y los valores de los indicadores  $DMP_{03-15} = 2,6501\%$  y  $DMP_{04-15} = 3,1365\%$ .

## CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS EFECTUADO

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 859-2018-OS/OR-LIMA SUR, emitido por la Oficina Regional Lima Sur, notificado a la entidad el 16 de marzo de 2018, mediante el Oficio N° 841-2018-OS/OR-LIMA SUR, en el cual se determinó que la concesionaria incumplió el numeral 5.2 del Procedimiento.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, se ha verificado que la concesionaria ha cometido infracción administrativa por incumplir lo establecido en el numeral 5.2 del Procedimiento, en tanto los valores del indicador DMP para el tercer y cuarto trimestre del año 2015 fueron equivalentes a 2,6501% y 3,1365%, respectivamente, transgrediendo la tolerancia del referido indicador que equivale a 0,05%. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el literal b) del

numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.

## 2.6. **CON RESPECTO AL INDICADOR CER: CALIFICACIÓN DE EXPEDIENTES DE RECLAMOS**

Conforme al numeral 5.6 del Procedimiento, para la determinación del indicador CER en los expedientes de reclamos se verificará aspectos como la correcta foliación, recepción y registro del reclamo en el sistema informático, evidencia del proceso de investigación, documento que da finalizado el reclamo, entre otra información consignada en el Procedimiento.

En sentido, el valor del indicador CER en el cuarto trimestre del año 2015, según el informe de supervisión se muestra en el cuadro siguiente:

### **OBSERVACIÓN**

En la evaluación de la muestra de reclamos correspondientes al cuarto trimestre del año 2015, se detectó incumplimiento al ítem 3 del indicador, el cual se indica lo siguiente:

- **Ítem 3:** “El expediente contiene evidencia del proceso investigador de atención a todas las pretensiones del usuario (inspección, registros, consumo histórico, reportes, documento de suspensión del cobro del monto reclamado)”.

En consecuencia, en el proceso de supervisión se identificaron cinco expedientes de la muestra en los cuales la concesionaria no realizó el correcto proceso de investigación debido a que no acreditó que en la zona o ruta de lecturas del suministro reclamado se habían entregado los recibos normalmente. Asimismo, si bien Luz del Sur consignó el informe de su empresa contratista CALATEL en la cual se indica que en el reparto de recibos no se presentaron anomalías, no existe ninguna ficha de inspección o documento suscrito por los usuarios vecinos que sustente lo señalado en el referido informe. Cabe indicar que los expedientes observados son los que se detallan a continuación:

- Ítem 3 - cliente N° 1510779
- Ítem 38 - cliente N° 233345
- Ítem 72 - cliente N° 344271
- Ítem 79 - cliente N° 1206702
- Ítem 129 - cliente N° 256415

### **DESCARGOS DE LUZ DEL SUR**

La concesionaria indica que el Osinergmin ha modificado el criterio con el que venía realizando las evaluaciones de este tipo de reclamos sin justificación fáctica y legal alguna.

Asimismo, Luz del Sur agrega que, en supervisiones anteriores, se tenía que en los reclamos correspondientes a “No Reparto de Recibo” validaba el reporte enviado por la empresa Contratista según el cual esta confirmaba que había realizado una inspección en la zona y cuyo resultado arrojaba la existencia o no de inconvenientes en la referida zona. Este reporte evidenciaba la existencia de un proceso investigador que culminaba con la emisión del

referido documento por parte de la empresa Contratista y que pasaba a formar parte del expediente de reclamo.

Luz del Sur afirma que, se está contraviniendo el principio de predictibilidad y el de buena fe procedimental señalado en el numeral 1.8 del artículo IV de la Ley N° 27444, al haber actuado en contra de sus propios actos, al contar con nuevos criterios para el proceso de investigación del indicador CER argumentando una falta de análisis e incorporando nuevos criterios que no se encuentran especificados ni establecidos en regulación alguna, los que son: i) ficha de inspección; ii) documento suscrito por los usuarios vecinos que acredite existencia o no de inconvenientes en el reparto; puesto que, en supervisiones anteriores se tenía que en los reclamos correspondientes al no reparto de recibo validaba el reporte enviado por la empresa Contratista según el cual esta confirmaba que había realizado una inspección en la zona y cuyo resultado arrojaba la existencia o no de inconvenientes en la referida zona. Este reporte evidenciaba la existencia de un proceso investigador que culminaba con la emisión del referido documento por parte de la empresa Contratista y que pasaba a formar parte del expediente de reclamo.

En esa línea, la concesionaria concluye que el Órgano Instructor se ha apartado de manera inmotivada de sus criterios establecidos en pronunciamientos anteriores. Asimismo, se pretende crear nuevos criterios a los ya regulados en el marco de la etapa de supervisión, conforme se ha podido evidenciar en virtud de sus descargos ofrecidos el 23 de setiembre de 2016, antes de decidir iniciarnos el presente procedimiento administrativo sancionador.

Adicionalmente, Luz del Sur considera que, la observación alcanzada merece ser tomada en cuenta y puede generar modificaciones en el accionar de los administrados bajo la figura de regulación *ex post* con la finalidad de que en adelante se proceda a incorporar en la metodología de análisis de este tipo de reclamos y ser considerada en las siguientes supervisiones, pero no en esta.

Finamente, Luz del Sur indica que no se han valorado los medios probatorios ofrecidos en el marco de la supervisión, los mismos que permiten desacreditar los presuntos incumplimientos por los cuales se les pretende sancionar.

#### **ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Sobre la supuesta vulneración del principio de predictibilidad se debe indicar que, este principio tiene por finalidad dar la posibilidad al administrado de determinar, previamente, el posible resultado de un procedimiento y, de esta manera, elaborar los mecanismos de defensa más adecuados a sus intereses. Asimismo, se requiere que la Administración Pública arroje resultados predecibles, es decir, consistentes entre sí, con el fin de que los administrados, al iniciar un trámite, tengan una expectativa de cuál será el resultado final.

En esa línea, el principio de predictibilidad tiene como finalidad evitar que la discrecionalidad de la Administración Pública al resolver determinados asuntos se convierta en arbitrariedad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

*“(...) la discrecionalidad –que existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público– tiene como requisito la*

*razonabilidad y no puede ser sinónimo de arbitrario, que es todo aquello que es o se presenta como carente de fundamentación objetiva, incongruente o contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión, y desprendido o ajeno a toda razón capaz de explicarlo”<sup>4</sup>.*

Por tanto, conforme a lo expresado por el Tribunal Constitucional, el criterio aplicado por la Oficina Regional de Lima Sur en el presente caso fue debidamente fundamentado y se ajusta a una correcta interpretación de las normas que regulan el Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario buscando concretizar de forma exacta el procedimiento correcto a seguir, por parte de la concesionaria, para poder calificar los expedientes de reclamos.

En ese sentido, sobre la vulneración al principio de buena fe procedimental, debe indicarse que la actuación de la administración se basa en este principio reconocido en el numeral 1.8 del artículo IV de la Ley N° 27444<sup>5</sup>, el cual consagra que los actos procedimentales de la autoridad administrativa deben realizarse con respeto a los derechos e intereses legítimos de los administrados y terceros, colaborando con su desenvolvimiento procesal y de buena fe, así como respetando sus actos propios anteriores<sup>6</sup>.

En atención a ello, cabe precisar que, la Oficina de Lima Sur en el presente procedimiento administrativo sancionador actuó de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento, otorgándole a la concesionaria; por ejemplo, la posibilidad de presentar los medios probatorios que consideren pertinentes dentro del plazo señalado en la norma; lo que refleja el respeto de los derechos de Luz del Sur al colaborar con su desenvolvimiento en el presente procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la concesionaria no presentó medios probatorios que permitan desvirtuar la imputación planteada en el Oficio N° 841-2018-OS/OR-LIMA SUR.

Por todo lo expuesto, ha quedado acreditado que no se han vulnerado los principios de predictibilidad ni el de buena fe procedimental contenidos en la Ley N° 27444, razón por la cual corresponde desestimar lo sostenido por Luz del Sur.

De otro lado, respecto a los criterios utilizados por el Osinergmin, es necesario precisar que los criterios de evaluación de la supervisión respecto al ítem 3 del indicador CER (Calificación de Expediente de Reclamos) del numeral 5.6 del Procedimiento, materia de la presente

---

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2763-2003-AC/TC.

<sup>5</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.8 Principio de buena fe procedimental.** - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

<sup>6</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Tomo I*. Décimo Tercera Edición. Lima: Gaceta Jurídica: 2018, p. 102, 103.

observación, tiene como objetivo la realización de un correcto proceso de investigación e implica un compromiso de la concesionaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada.

Adicionalmente, cabe mencionar que, si en evaluaciones anteriores a la presente la supervisión del Osinergmin no se pronunció en un caso en particular, pudo haber sido a causa de que la concesionaria evidenció un correcto proceso de investigación o debido a que no se evaluó expedientes de reclamos relacionados a la entrega de recibos. Sin embargo, lo relevante, en el presente caso, radica en que la concesionaria no acreditó haber repartido oportunamente el recibo de electricidad a los usuarios reclamantes.

Por lo tanto, los descargos presentados por Luz del Sur no desvirtúan la observación, dado que no aportan argumentos adicionales que sustenten la correcta aplicación del proceso de investigación, como es acreditar documentadamente que en la zona o ruta de lecturas del suministro reclamado se hayan entregado los recibos en su oportunidad. Considerando que la concesionaria se ha limitado a reiterar lo afirmado por su contratista, “que no se han presentado anomalías en el reparto”; lo cual no garantiza un adecuado proceso investigatorio, por cuanto persiste el cuestionamiento sobre el reparto del recibo relacionado al reclamo del usuario.

Cabe indicar también que la concesionaria cuenta con diversas maneras de acreditar el cumplimiento del correcto reparto de recibos, tales como: presentar una ficha de inspección o documentos suscritos por los usuarios vecinos que confirmen lo señalado en el informe del contratista, lo cual daría mayor certeza a lo aseverado por la concesionaria y sustentaría la realización de un adecuado proceso de investigación.

En virtud de lo expuesto, se ha verificado que la concesionaria ha incumplido con la obligación del ítem 3 del indicador CER (Calificación de Expedientes de Reclamos) establecido en el cuadro del numeral 5.6 del Procedimiento, transgrediendo la tolerancia de 4 expedientes en el cuarto trimestre del año 2015.

### **CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS EFECTUADO**

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 859-2018-OS/OR-LIMA SUR, emitido por la Oficina Regional Lima Sur, notificado a la entidad el 16 de marzo de 2018, mediante el Oficio N° 841-2018-OS/OR-LIMA SUR, en el cual se determinó que la concesionaria incumplió el numeral 5.6 del Procedimiento.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, se ha verificado que la concesionaria ha cometido infracción administrativa por incumplir lo establecido en el numeral 5.6 del Procedimiento, en tanto se transgredió la tolerancia del indicador CER en 4 expedientes en el cuarto trimestre del año 2015. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el literal f) del numeral 3 del Anexo

8 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.

## 2.7. **DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA.**

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD, se aprobó el Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N°141-2011-OS/CD.

En el literal b) y f) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD, tipifican como infracción administrativa sancionable transgredir la tolerancia de los indicadores DMP y CER del Procedimiento.

En tal sentido, las multas a imponer por transgredir la tolerancia del indicador DPAT del Procedimiento, tienen en cuenta la siguiente información base:

<b>Conceptos</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Observación</b>
Nº de clientes regulados	991 768 clientes	Informe comercial GART (Dic. 2014)
Unidad Impositiva Tributaria (UIT)	S/ 4 150,00	D.S. N° 380-2017-EF

Finalmente, el detalle del cálculo de la multa por incumplimiento de cada indicador se muestra en el siguiente cuadro:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2309-2018-OS/OR LIMA SUR

Conceptos	Datos	Monto
<b>Incumplimiento al indicador DMP<sub>03-15</sub></b>		
Valor del Indicador DMP	2,6501	
Número total de expedientes del periodo = NT	18 443	
Multa: Literal b), del numeral 3 de la Resolución Nº 141-2010-OS/CD	$(DMP \times 0,092 \times NT \times UIT) / 100$ $(2,6501 \times 0,092 \times 18\ 443 \times 4\ 150) / 100$	<b>S/. 186 607,78</b>
<b>Incumplimiento al indicador DMP<sub>04-15</sub></b>		
Valor del Indicador DMP	3,1365	
Número total de expedientes del periodo = NT	17 171	
Multa: Literal b), del numeral 3 de la Resolución Nº 141-2010-OS/CD	$(DMP \times 0,092 \times NT \times UIT) / 100$ $(3,1365 \times 0,092 \times 17\ 171 \times 4\ 150) / 100$	<b>S/. 205 625,42</b>
<b>Incumplimiento al Indicador CER<sub>04-15</sub></b>		
Valor del Indicador CER (ítem 3)	1	
Número de expedientes que incumplen = Ni	5	
Número de expedientes de la muestra = Nm	145	
Número total de expedientes del periodo (NT)	3 674	
Multa: Literal d), del numeral 3 de la Resolución Nº 141-2011 OS/CD)	$0,003 \times (Ni / Nm) \times NT \times UIT$ $0,003 \times (5/145) \times 3\ 674 \times 4\ 150$	<b>S/. 1 577,16</b>
<b>Monto Total de la Multa (Nuevos Soles)</b>		<b>S/. 393 810,36</b>

Sin embargo, en la determinación de las multas debe tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 25.3 del Reglamento SFS, según el cual: “Las multas son expresadas en Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la cual es determinada al valor vigente a la fecha de imposición de la sanción. De haber una disposición específica que determine una opción distinta a la indicada, la multa será expresada en UIT efectuando la conversión a la fecha de imposición de la sanción. Una vez determinado el monto, éste puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.”

En consecuencia, considerando que el valor vigente de la Unidad Impositiva Tributaria para el año 2018 es de S/ 4150, en el siguiente cuadro se procederá a consignar el monto de las multas expresadas en UIT, conforme a lo establecido en el Reglamento SFS:

Indicador	Multa en Soles	Multa equivalente en UIT
DMP <sub>03-15</sub>	S/ 186 607,78	44,96
DMP <sub>04-15</sub>	S/ 205 625,42	49,54
CER <sub>04-15</sub>	S/ 1577,16	0,38

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios

Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.** con una multa de **Cuarenta y cuatro con Noventa y seis centésimas (44,96) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por transgredir el indicador DMP: Desviación del Monto de los Presupuestos de Conexión, en el tercer trimestre del año 2015, conforme al numeral 5.2 del “Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD, infracción que es pasible de sanción de acuerdo a lo señalado en el literal b) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD; en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

**Código de Infracción: 150009355001.**

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.** con una multa de **Cuarenta y nueve con Cincuenta y cinco centésimas (49,54) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por transgredir el indicador DMP: Desviación del Monto de los Presupuestos de Conexión, en el cuarto trimestre del año 2015, conforme al numeral 5.2 del “Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD, infracción que es pasible de sanción de acuerdo a lo señalado en el literal b) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD; en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

**Código de Infracción: 150009355002.**

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.** con una multa de **treinta y ocho centésimas (0,38) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por transgredir el indicador CER: Calificación de expedientes de reclamos, en el cuarto trimestre del año 2015, conforme al numeral 5.6 del “Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD, infracción que es pasible de sanción de acuerdo a lo señalado en el literal f) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD; en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

**Código de Infracción: 150009355003.**

**Artículo 4°.- DISPONER** que los montos de las multas sean depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y los Códigos de Pago de las infracciones correspondientes, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 5°.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la multa se reducirá en un 10% sobre el importe final de la multa si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, para la aplicación del beneficio en mención es requisito que el administrado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y manteniendo vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin.

Adicionalmente, cabe precisar que en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 6°.- NOTIFICAR** a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Sur**